



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY  
**CÁMARA DE SENADORES**  
SECRETARÍA

**Carpeta N° 788 de 2017**

**Repartido N° 448**

**Junio de 2017**

## **CÓDIGO DEL PROCESO PENAL**

Se modifica la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014

- Proyecto sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación de la Cámara de Senadores
- Proyecto de ley con exposición de motivos presentado por los señores Senadores Patricia Ayala, Carlos Camy, Cecilia Eguiluz, Rubén Martínez Huelmo, Rafael Michelini, Constanza Moreira y Daniela Payssé
- Disposiciones citadas

XLVIIIa. Legislatura



# CÁMARA DE SENADORES

## COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y LEGISLACIÓN

### PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 239 de la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 239. (Caución juratoria).- La caución juratoria consistirá en la promesa del imputado de cumplir fielmente las condiciones impuestas por el juez y procederá cuando el imputado careciere de medios para ofrecer o constituir otro tipo de caución”.

Artículo 2º.- Sustitúyese el artículo 246 de la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 246. (Cancelación de las cauciones).- La caución será cancelada y las garantías serán restituidas cuando:

- a) revocada la excarcelación, el imputado fuere sometido a prisión;
- b) se absuelva en la causa o se sobresea al imputado”.

Artículo 3º.- Sustitúyese el artículo 288 de la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTICULO 288. (Competencia del Juez Letrado de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia).- En sede de ejecución conocerá el Juez Letrado de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia. Además de los cometidos que le asigna este Código y otras leyes, corresponde especialmente al Juez Letrado de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia:

- a) velar por el respeto de los derechos humanos en todo el ámbito de su competencia. Con fines de vigilancia y contralor, podrá hacer comparecer ante sí a condenados, imputados y a funcionarios del sistema penitenciario;
- b) salvaguardar los derechos de los internos que cumplan condena, medidas de seguridad o prisión preventiva, dando cuenta en este último caso al tribunal competente, de los abusos y desviaciones que en cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario se puedan producir;

- c) controlar la regularidad de las sanciones disciplinarias impuestas a los penados, superiores a treinta días. Dichas sanciones serán comunicadas al Juez Letrado de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia dentro del plazo de cinco días desde el inicio de su efectivo cumplimiento. Recibida la comunicación, el juez dará vista a la defensa del penado. Evacuada la vista o vencido el plazo para hacerlo, resolverá en única instancia;
- d) resolver, con informe del director del establecimiento penitenciario y de los organismos técnicos pertinentes, la clasificación y las progresiones o regresiones de las etapas respectivas;
- e) recibir, tramitar y resolver acerca de peticiones o quejas que formulen los internos, sus familiares o sus defensores respecto del trato penitenciario, pudiendo recabar a esos efectos los informes pertinentes;
- f) resolver las solicitudes de salidas transitorias, laborales o domiciliarias de los penados, de acuerdo con los requisitos establecidos por la normativa vigente;
- g) controlar la regularidad de los traslados de los penados efectuados por la autoridad administrativa. Dichos traslados serán comunicados dentro del plazo de cinco días de su efectivización. Recibida la comunicación el juez resolverá en definitiva;
- h) autorizar las internaciones hospitalarias. En casos de urgencia, después de efectuada la internación, se le dará cuenta de inmediato para su aprobación;
- i) autorizar la salida del país del penado, en las mismas condiciones de tramitación previstas respecto del imputado, en el artículo 248 de este Código;
- j) realizar visitas o inspecciones a los establecimientos carcelarios cada vez que lo considere necesario y por lo menos una vez cada treinta días. Si en ocasión de tales visitas o inspecciones verificare la existencia de irregularidades que afectaren seriamente a los penados en causas ajenas a su competencia la pondrá, a la mayor brevedad, en conocimiento del juez competente;
- k) conocer y resolver en primera instancia sobre la concesión y revocación del beneficio de la libertad anticipada;
- l) conocer y resolver en el proceso de unificación de penas”.

Artículo 4º.- Sustitúyese el artículo 289 de la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 289. (Competencia por razón de lugar).-

289.1 En el departamento de Montevideo, el proceso de ejecución penal será competencia de uno o más Jueces Letrados de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia, según lo determine la Suprema Corte de Justicia.

289.2 En los departamentos del interior, actuarán como jueces de ejecución de la sentencia, los de Primera Instancia que la hubieren dictado o los de Ejecución si hubieren, cuando las penas o medidas de seguridad deban cumplirse dentro de la circunscripción de su competencia.

289.3 Cuando las penas o medidas de seguridad deban cumplirse fuera del ámbito de competencia territorial del tribunal de primera instancia que las dispuso, la función de ejecución y vigilancia la ejercerá el juez de ejecución y vigilancia si existiere o el juez de igual jerarquía, del lugar donde deban cumplirse y que estuviere de turno a la fecha en que la sentencia quedare ejecutoriada.

289.4 La Suprema Corte de Justicia podrá delimitar regiones, independientes de los límites departamentales, para asignar competencia territorial en materia de ejecución y vigilancia atendiendo a la localización de los establecimientos de reclusión y rehabilitación en relación con el lugar de asiento del tribunal de primera instancia que sustanció la causa.

289.5 Cuando las funciones del juez de sentencia y del juez de ejecución no coincidieren, una vez ejecutoriada la sentencia de condena o liquidada la pena, el expediente será remitido de acuerdo con los incisos anteriores.

289.6 Si la sentencia hubiere quedado ejecutoriada solo para alguno de los imputados, deberá cumplirse inmediatamente a su respecto, a cuyos efectos se formará pieza con testimonio de aquella, con constancia de la fecha en que quedó ejecutoriada y con las actuaciones referentes a la identificación y antecedentes del penado”.

Artículo 5º.- Sustitúyese el artículo 306 de la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 306. (Vigilancia).-

306.1 El penado que fuere liberado quedará sometido a la vigilancia de la Dirección Nacional de Apoyo al Liberado en las condiciones previstas en el artículo 102 del Código Penal.

306.2 El Juez Letrado con competencia para la Ejecución y Vigilancia supervisará la forma concreta de la vigilancia y podrá disponer de otras modalidades o asumirlas directamente si lo viere del caso o pedir colaboración a otras instituciones públicas o privadas.

306.3 La vigilancia será ejercida de manera que no perjudique al vigilado y le permita atender normalmente sus actividades habituales.

306.4 Si el condenado considera que la vigilancia no se cumple en debida forma, podrá ocurrir verbalmente ante el juez competente, quien dispondrá las medidas que estime necesarias”.

Artículo 6º.- Sustitúyese el artículo 307 de la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 307. (Revocación de la libertad anticipada).- Si antes del cumplimiento íntegro de la pena en libertad anticipada, el penado comete nuevo delito por el que resulte condenado o quebrante los deberes impuestos por la autoridad, el Juez Letrado de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia podrá revocar el beneficio y disponer su reintegro a la cárcel, siguiendo el mismo procedimiento que para su concesión sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1º de la Ley N° 19.446, de 28 de octubre de 2016. En caso de revocación, el tiempo que el condenado haya estado en libertad vigilada, no se computará como cumplimiento de pena”.

Artículo 7º.- Sustitúyese el artículo 313 de la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 313. (Pena de multa).-

313.1 Si se condena al pago de una multa, esta deberá ser abonada dentro del plazo de quince días a partir de la fecha en que la sentencia quedó ejecutoriada.

313.2 Si el pago no se efectúa dentro del plazo, se intimará de oficio al condenado para que lo verifique dentro de tres días, bajo apercibimiento de procederse a la sustitución de la multa por prisión. Dicho apercibimiento se hará efectivo sin necesidad de otro trámite.

313.3 Si consta que el condenado fuera notoriamente pobre, se procederá directamente a la sustitución de la multa por la imposición de un régimen de vigilancia de la autoridad, conforme a lo previsto en el artículo 102 del Código Penal”.

Artículo 8º.- Sustitúyese el artículo 325 de la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 325. (Vigilancia de la autoridad).- Si la sentencia sujeta a una persona al régimen de vigilancia de la autoridad se estará a lo establecido en el artículo 102 del Código Penal”.

Artículo 9º.- Deróganse los artículos 295, 296, 297, 302, 303 y 308 del Código del Proceso Penal aprobado por Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014.

Sala de la Comisión, en Montevideo, el 6 de junio de 2017.

**DANIELA PAYSSÉ**  
**Miembro Informante**

**PATRICIA AYALA**

**PEDRO BORDABERRY**

**CARLOS CAMY**

**LUIS ALBERTO HEBER**

**RUBÉN MARTÍNEZ HUELMO**

**RAFAEL MICHELINI**

**PABLO MIERES**

**CONSTANZA MOREIRA**



## PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Sustitúyense los artículos 246, 288 literal k), 289.5, 306.1, 307, 313.2 y 325 del Código del Proceso Penal aprobado por Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 246. (Cancelación de las cauciones).- La caución será cancelada y las garantías serán restituidas cuando:

- a) revocada la excarcelación, el imputado fuere sometido a prisión;
- b) se absuelva en la causa o se sobresea al imputado.

ARTÍCULO 288. (Competencia del Juez Letrado de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia).- En sede de ejecución conocerá el Juez Letrado de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia. Además de los cometidos que le asigna este Código y otras leyes, corresponde especialmente al Juez Letrado de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia:

- k) conocer y resolver en primera instancia sobre la concesión y revocación de los beneficios de la libertad anticipada.

ARTÍCULO 289.5 Cuando las funciones del juez de sentencia y del juez de ejecución no coincidieren, una vez ejecutoriada la sentencia de condena o liquidada la pena, el expediente será remitido de acuerdo con los incisos anteriores.

ARTÍCULO 306.1. El penado liberado anticipadamente o con suspensión condicional de la pena, quedará sometido a la vigilancia del Patronato Nacional de Encarcelados y Liberados en las condiciones previstas en el artículo 102 del Código Penal.

ARTÍCULO 307. (Revocación de la libertad anticipada).- Si antes del cumplimiento íntegro de la pena en libertad anticipada, el penado comete nuevo delito por el que resulte condenado o quebrante los deberes impuestos por la autoridad, el Juez Letrado de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia podrá revocar el beneficio y disponer su reintegro a la cárcel, siguiendo el mismo procedimiento que para su concesión. En caso de revocación, el tiempo que el condenado haya estado en libertad vigilada, no se computará como cumplimiento de pena.

ARTÍCULO 313.2. Si el pago no se efectúa dentro del plazo, se intimará de oficio al condenado para que lo verifique dentro de tres días, bajo apercibimiento de procederse a la sustitución de la multa por prisión. Dicho apercibimiento se hará efectivo sin necesidad de otro trámite.

ARTÍCULO 325. (Vigilancia de la autoridad).- Si la sentencia sujeta a una persona al régimen de vigilancia de la autoridad se estará a lo establecido en el artículo 102 del Código Penal”.

Artículo 2º.- Derógase el Capítulo II del Título II del Libro III (artículos 295 a 297) del Código del Proceso Penal aprobado por Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014.

*Regina*  
*Regina*

*Juan*  
*D. MORERA*

*Patricia*  
*Patricia*

*David*  
*David*

*Amy*  
*Amy*

*Patricia*  
*Patricia*

*Patricia*  
*Patricia*

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los abajo firmantes presentamos un proyecto de ley teniendo en cuenta la nota enviada por el señor Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación doctor Jorge Díaz Almeida que se adjunta, sin a priori tomar partido por la misma. El único propósito es darle estado parlamentario a las modificaciones del Código del Proceso Penal para su estudio. Adjuntamos también como antecedente Mensaje de la Suprema Corte de Justicia sobre la misma temática.

*[Handwritten signature]*  
D. MORENO

*[Handwritten signature]*  
D. MORENO

*[Handwritten signature]*  
Cecilia Equiz

*[Handwritten signature]*  
E. J. M.

*[Handwritten signature]*  
Patricia Sepala

*[Handwritten signature]*  
K. J. M.





**Oficio N° 248/2016.**

Montevideo, 1° de julio de 2016.

**Sr. Presidente de la Comisión de Constitución y Legislación de la Cámara de Senadores.**

**Sr. Carlos Camy Antognazza.**

En respuesta a lo peticionado en nota N° 16/16 de fecha 22 de junio (Carpetas N° 555 y 556/2016, Distribuido N° 798/2016), por la que se solicita una propuesta de redacción para derogar el instituto de la libertad condicional en el Código del Proceso Penal aprobado por ley N° 19.293 de fecha 19 de diciembre de 2014; se señalan las normas contenidas en el mismo que deberían ser modificadas (estrictamente sustituidas) y aquellas que directamente deberían ser derogadas.

Los artículos que deberían ser modificados -a efectos de suprimir las referencias al instituto de la libertad condicional- son los siguientes: 246, 288 literal k), 289.5, 306.1, 307, 313.2 y 325.

Por su parte, el Capítulo II del Título II del Libro III (artículos 295 a 297) debería ser derogado en su totalidad ya que se trata del capítulo que regula el instituto de la libertad condicional.

A continuación se adjunta propuesta de redacción a tales efectos:

**“ARTÍCULO 1:** Sustitúyense los artículos 246, 288 literal k), 289.5, 306.1, 307, 313.2 y 325 del Código del Proceso Penal aprobado por ley N° 19.293 de fecha 19 de diciembre de 2014, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

**Art. 246: (Cancelación de las cauciones).** La caución será cancelada y las garantías serán restituidas cuando:

- a) revocada la excarcelación, el imputado fuere sometido a prisión;
- b) se absuelva en la causa o se sobresea al imputado;

**Art. 288: (Competencia del Juez Letrado de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia).** En sede de ejecución conocerá el Juez Letrado de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia. Además de los cometidos que le asigna este Código y otras leyes, corresponde especialmente al Juez Letrado de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia:

... **k)** conocer y resolver en primera instancia sobre la concesión y revocación del beneficio de la libertad anticipada;...

**Art. 289.5.** Cuando las funciones del juez de sentencia y del juez de ejecución no coincidieren, una vez ejecutoriada la sentencia de condena o liquidada la pena, el expediente será remitido de acuerdo con los incisos anteriores.

**Art. 306.1.** El penado liberado anticipadamente o con suspensión condicional de la pena, quedará sometido a la vigilancia del Patronato Nacional de Encarcelados y Liberados en las condiciones previstas en el artículo 102 del Código Penal.

**Art. 307: (Revocación de la libertad anticipada).** Si antes del cumplimiento íntegro de la pena en libertad anticipada, el penado comete nuevo delito por el que resulte condenado o quebrante los deberes impuestos por la autoridad, el



Juez Letrado de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia podrá revocar el beneficio y disponer su reintegro a la cárcel, siguiendo el mismo procedimiento que para su concesión. En caso de revocación, el tiempo que el condenado haya estado en libertad vigilada, no se computará como cumplimiento de pena.

**Art. 313.2.** Si el pago no se efectúa dentro del plazo, se intimará de oficio al condenado para que lo verifique dentro de tres días, bajo apercibimiento de procederse a la sustitución de la multa por prisión. Dicho apercibimiento se hará efectivo sin necesidad de otro trámite.

**Art. 325: (Vigilancia de la autoridad).** Si la sentencia sujeta a una persona al régimen de vigilancia de la autoridad se estará a lo establecido en el artículo 102 del Código Penal.

**ARTÍCULO 2:** Derógase el Capítulo II del Título II del Libro III (artículos 295 a 297) del Código del Proceso Penal aprobado por ley N° 19.293 de fecha 19 de diciembre de 2014”.

Sin más, le saluda muy atte.

  
**Dr. Jorge Díaz Almeida**  
**Fiscal de Corte y Procurador**  
**General de la Nación**





**MENSAJE N° 20/2016**

REPUBLICA ORIENTAL  
DEL URUGUAY  
PODER JUDICIAL  
DIRECCION GENERAL  
DE LOS SERVICIOS  
ADMINISTRATIVOS

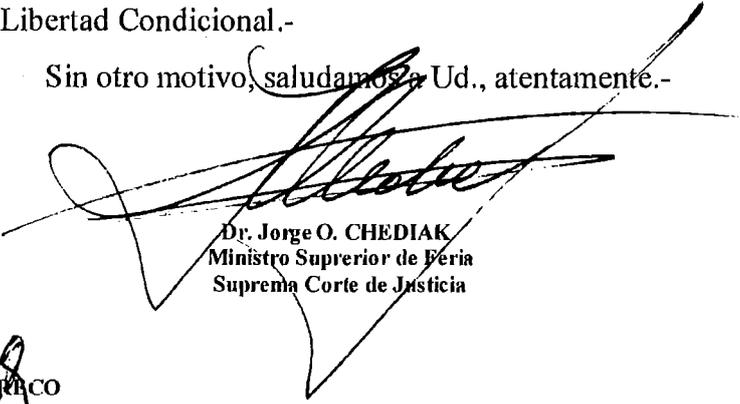
Montevideo, 11 de julio de 2016.-

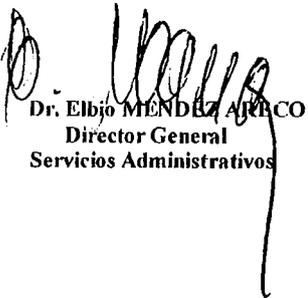
**SEÑOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN  
DE CONSTITUCIÓN Y LEGISLACIÓN  
Don Carlos CAMY ANTOGNAZZA**

De nuestra mayor consideración:

Tenemos el agrado de dirigirnos a Ud., en respuesta a la nota n° 15/16 de fecha 22 de junio del año en curso, a fin de remitirle adjunto al presente informe elaborado por la Comisión de implementación del Código de Proceso Penal, el cual expresa las diferentes posiciones y posibles cambios en la redacción con respecto a la derogación del Capítulo II del Instituto de la Libertad Condicional.-

Sin otro motivo, saludamos a Ud., atentamente.-

  
Dr. Jorge O. CHEDIK  
Ministro Superior de FERIA  
Suprema Corte de Justicia

  
Dr. Elbio MÉNDEZ ARCO  
Director General  
Servicios Administrativos



Montevideo, 28 de Junio de 2016.

Sr. Ministro de la Suprema Corte de Justicia.

Dr. Jorge Larrieux.

Elevamos a Ud. el presente informe en relación a la solicitud cursada por el Senador Pablo Mieres, en cuanto a que ajustes debieran efectuarse al Código del Proceso Penal en caso de que se resuelva derogar el instituto de la Libertad Condicional.

Debe señalarse en primer término que con fecha 18 de mayo del corriente, el Poder Ejecutivo remitió al Parlamento un Proyecto de Ley en el que se propone limitar la aplicación de la libertad provisional, libertad condicional y anticipada y además se establecen dos sistemas nuevos: la libertad vigilada y la libertad vigilada asistida. En el mismo proyecto se vuelve a regular la libertad condicional, en términos similares a los previstos en el CPP aprobado (Ley 19.293). Parece entonces incongruente que por un lado se plantee la derogación del Instituto y por otro se vuelva a proponer su regulación.

Sin perjuicio de ello, en lo que refiere a la pervivencia o derogación del Instituto, no ha existido unanimidad entre los miembros de esta Comisión.

I) Para algunos de sus integrantes (Dres. Landeira, Larrieu, Gómez y Gatti) correspondería su derogación. En un sistema procesal penal acusatorio, donde la prisión preventiva sólo debería ser aplicada por razones cautelares, una vez dictada sentencia de condena, correspondería el cumplimiento de la pena. A ello debe agregarse la inclusión en el Código de institutos tales como la suspensión condicional del proceso, el proceso abreviado, los acuerdos reparatorios y en sede de ejecución, la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la libertad anticipada, los que de alguna manera mantienen la lógica interna del sistema.

Es necesario tener en cuenta, como ya se ha expresado, que el Parlamento se encuentra examinando los nuevos institutos previstos en el proyecto antes mencionado, (libertad vigilada y libertad vigilada asistida) que podrían incluso modificar algunas de estas conclusiones.

La pervivencia de la libertad condicional puede significar la subsistencia del sistema actual en cuanto al relacionamiento de la prisión preventiva como pena anticipada y el posterior alivio, cuando recae la condena a través de la libertad condicional. Este instituto puede incidir en el ánimo de los operadores a la hora de solicitar y decidir la procedencia de la prisión preventiva lo que no corresponde bajo el nuevo ordenamiento.

En caso de optarse por la derogación de la Libertad Condicional, correspondería derogar los artículos 295 a 297 del C.P.P. y modificar los siguientes artículos del mismo Código, que hacen referencia a la Libertad Condicional:

art. 288 lit. k) debería decir: *conocer y resolver en primera instancia sobre la concesión y revocación del beneficio de la libertad anticipada.*

en el art.306.1 debería decir: *El penado liberado anticipadamente o con suspensión condicional de la pena .....*

en el art.307 el título debería decir: *(Revocación de la libertad anticipada)* y en el texto debería decir: *Si antes del cumplimiento íntegro de la pena en libertad anticipada .....*

en el art.313.2 debería decir: *"Si el pago no se efectúa dentro del plazo, se intimará de oficio al condenado para que lo verifique dentro de tres días, bajo apercibimiento de procederse a la sustitución de la multa por prisión. Dicho apercibimiento se hará efectivo sin necesidad de otro trámite. "*

Y debería ajustarse la numeración desde el art. 295 en adelante.

II) Por su parte el Dr. Charles sostiene que el instituto de la Libertad Condicional está perfectamente establecido en el nuevo C.P.P., salvo por un error en la redacción del art. 295.1 y esto por lo que se dirá.

En efecto, del mismo parece inferirse que el Instituto está regulado para todos los encausados porque el Código parte de la premisa que se espera el fallo en libertad, pero no es así. Este beneficio es para aquellos que cumplieron prisión preventiva cautelar y fueron excarcelados provisionalmente, que es cosa muy distinta. Tanto es así que el Código esto lo aclara en el art. 296.4, de donde surge

claro que no se trata de un instituto general, sino especial y específico para los excarcelados provisionalmente, esto es aquellos encausados a quienes se les formalizó el proceso pero fueron puestos en prisión preventiva cautelar.

Por otra parte no puede pensarse que la prisión preventiva cautelar sea excepcionalísima, cuando el Código presenta entre las causas que la pueden justificar la calidad de reiterante o reincidente. Ergo, en muchos casos se impondría la medida cautelar de la prisión preventiva y no es exacto que los procesos durarán tan limitado período de tiempo que no admitan la excarcelación provisional de esos individuos si la causa lo justifica como también podría ocurrir en otras diversas situaciones. Si por alguna razón durante la tramitación del proceso, se impone que estos justiciables sean excarcelados provisionalmente al dictarse la sentencia de condena y quedar ejecutoriada, los mismos obviamente estarán en libertad provisional, por lo cual es en estos casos en donde corresponderá analizar la pertinencia o no del beneficio, esto es, de conceder la libertad condicional una vez cumplidos los trámites regulados en el C.P.P.

De derogarse el instituto se produciría un inconveniente clarísimo porque aquellos individuos que fueron excarcelados provisionalmente deberán ingresar inexorablemente a la cárcel, aún cuando la realidad demuestre que la excarcelación provisional cumplió su cometido y el individuo no reincidió en conductas antijurídicas, incluso puede que haya sido recuperado para la sociedad formando familia y estando trabajando honestamente. No es necesario crear ningún instituto cuando existe en el derecho comparado uno específico para tal hipótesis, incluso en los acusatorios puros se presenta esta situación y donde no hay una solución se la pretende instalar, por lo cual, lo único que es necesario es agregar al art. 295.1 la palabra "provisional".

La norma quedaría redactada de la siguiente manera: *"la libertad condicional es un beneficio que se otorga a los penados que se hallaren en libertad provisional...."*

Con ello se excluye del instituto a los enjuiciados que se encuentran en el régimen general, esto es, que esperan el fallo en libertad sin haber cumplido

prisión preventiva cautelar, pero así mismo se resguarda al sistema frente a aquellos casos que se pueden plantear con individuos excarcelados provisionalmente que merezcan cumplir el saldo de su pena en libertad.

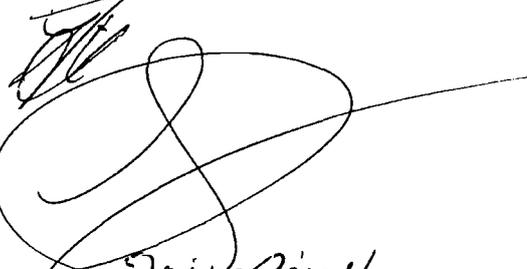
III) Para la Dra Acuña, si el texto que en definitiva se apruebe regulara la prisión preventiva como medida estrictamente cautelar, estaría de acuerdo con la posición número I.

Sin perjuicio de ello y atento a lo edictado por el artículo 227. 2 del C.P.P. que fundamenta la imposición de prisión preventiva en elementos que aluden estrictamente a la pena (condición de reincidente o reiterante) y que las reformas proyectadas también lo hacen, entendemos conveniente el mantenimiento de la libertad condicional, especialmente para los casos de personas que hayan cumplido preventiva y mostrado signos de rehabilitación, donde sería contraproducente el reintegro a prisión.

Dra. Raquel Landeira

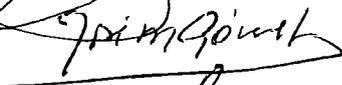


Dr. Luis Charles



Dra. Graciela Gatti

Dr. José María Gómez



Dra. Beatriz Larrieu



Dra. Verónica Acuña

**DISPOSICIONES CITADAS**



**Ley N° 19.446,**  
**de 29 de octubre de 2016**

---

**Artículo 1º.**- El beneficio de libertad provisional, condicional o anticipada no será de aplicación en caso de reiteración, reincidencia o habitualidad, indistintamente, en los siguientes delitos y bajo las circunstancias previstas a continuación:

- A) Violación (artículo 272 del Código Penal).
- B) Lesiones graves, únicamente cuando la lesión ponga en peligro la vida de la persona ofendida (numeral 1º del artículo 317 del Código Penal).
- C) Lesiones gravísimas (artículo 318 del Código Penal).
- D) Hurto, cuando concurren sus circunstancias agravantes (artículo 341 del Código Penal).
- E) Rapiña (artículo 344 del Código Penal).
- F) Rapiña con privación de libertad. Copamiento (artículo 344 bis del Código Penal).
- G) Extorsión (artículo 345 del Código Penal).
- H) Secuestro (artículo 346 del Código Penal).
- I) Homicidio y sus agravantes (artículos 310, 311 y 312 del Código Penal).
- J) Los delitos previstos en el Decreto-Ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974, y sus modificativas.
- K) Los crímenes y delitos contenidos en la Ley N° 18.026, de 25 de setiembre de 2006.



## **Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015**

---

**Artículo 163.-** Créase en el Inciso 04 "Ministerio del Interior" programa 460 "Prevención y represión del delito", unidad ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", la Dirección Nacional de Apoyo al Liberado, que tendrá jurisdicción nacional y dependerá directamente del Ministro del Interior.

Serán sus cometidos:

- 1) El diseño y gestión de políticas públicas en materia de apoyo a la reinserción social de personas que egresan del sistema penitenciario.
- 2) La coordinación de actividades con la Comisión Honoraria, que participará en la elaboración y gestión de los diferentes programas de apoyo a personas liberadas.
- 3) Coordinar la intervención conjunta a realizar en el tratamiento de las personas privadas de libertad, con el Instituto Nacional de Rehabilitación en la fase de pre-egreso.

Suprímese el Patronato Nacional de Encarcelados y Liberados. Transfiérese a la Dirección Nacional de Apoyo al Liberado los recursos humanos, materiales y financieros afectados a las actividades y dependencias del Patronato Nacional de Encarcelados y Liberados.

Las referencias al Patronato Nacional de Encarcelados y Liberados contenidas en disposiciones legales y reglamentarias vigentes, se entenderán realizadas a la Dirección Nacional de Apoyo al Liberado que se crea por esta disposición. El Poder Ejecutivo reglamentará lo dispuesto precedentemente, en un plazo de ciento veinte días a partir de la vigencia de la presente ley.



**Ley N° 19.293,**  
**de 19 de diciembre de 2014**  
**CÓDIGO DEL PROCESO PENAL**

---

**TÍTULO VII**  
**DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**

**CAPÍTULO II**  
**PRIVACIÓN O LIMITACIÓN DE LA LIBERTAD FÍSICA DEL IMPUTADO**

**SECCIÓN IV**  
**De las cauciones**

**Artículo 246.** (Cancelación de las cauciones).- La caución será cancelada y las garantías serán restituidas cuando:

- a) revocada la excarcelación, el imputado fuere sometido a prisión;
- b) se absuelva en la causa o se sobresea al imputado;
- c) recayese pronunciamiento firme otorgando la libertad condicional del condenado.

**LIBRO III**  
**DEL PROCESO DE EJECUCIÓN**

**TÍTULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I**  
**OBJETO Y PROCEDIMIENTO**

**Artículo 288.** (Competencia del Juez Letrado de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia).- En sede de ejecución conocerá el Juez Letrado de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia. Además de los cometidos que le asigna este Código y otras leyes, corresponde especialmente al Juez Letrado de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia:

- a) velar por el respeto de los derechos humanos en todo el ámbito de su competencia. Con fines de vigilancia y contralor, podrá hacer comparecer ante sí a condenados, imputados y a funcionarios del sistema penitenciario;

- b) salvaguardar los derechos de los internos que cumplan condena, medidas de seguridad o prisión preventiva, dando cuenta en este último caso al tribunal competente, de los abusos y desviaciones que en cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario, se puedan producir;
- c) controlar la regularidad de las sanciones disciplinarias impuestas a los penados, superiores a treinta días. Dichas sanciones serán comunicadas al Juez Letrado de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia dentro del plazo de cinco días desde el inicio de su efectivo cumplimiento. Recibida la comunicación, el juez dará vista a la defensa del penado. Evacuada la vista o vencido el plazo para hacerlo, resolverá en única instancia;
- d) resolver, con informe del director del establecimiento penitenciario y de los organismos técnicos pertinentes, la clasificación y las progresiones o regresiones de las etapas respectivas;
- e) recibir, tramitar y resolver acerca de peticiones o quejas que formulen los internos, sus familiares o sus defensores respecto del trato penitenciario, pudiendo recabar a esos efectos los informes pertinentes;
- f) resolver las solicitudes de salidas transitorias, laborales o domiciliarias de los penados, de acuerdo con los requisitos establecidos por la normativa vigente;
- g) controlar la regularidad de los traslados de los penados efectuados por la autoridad administrativa. Dichos traslados serán comunicados dentro del plazo de cinco días de su efectivización. Recibida la comunicación el juez resolverá en definitiva;
- h) autorizar las internaciones hospitalarias. En casos de urgencia, después de efectuada la internación, se le dará cuenta de inmediato para su aprobación;
- i) autorizar la salida del país del penado, en las mismas condiciones de tramitación previstas respecto del imputado, en el artículo 248 de este Código;
- j) realizar visitas o inspecciones a los establecimientos carcelarios cada vez que lo considere necesario y por lo menos una vez cada treinta días. Si en ocasión de tales visitas o inspecciones verificare la existencia de irregularidades que afectaren seriamente a los penados en causas ajenas a su competencia la pondrá, a la mayor brevedad, en conocimiento del juez competente;
- k) conocer y resolver en primera instancia sobre la concesión y revocación de los beneficios de las libertades condicional y anticipada;
- l) conocer y resolver la revocación de la suspensión condicional de la pena;
- m) conocer y resolver en el proceso de unificación de penas.

**Artículo 289.** (Competencia por razón de lugar).-

289.1 En el departamento de Montevideo, el proceso de ejecución penal será competencia de uno o más Jueces Letrados de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia, según lo determine la Suprema Corte de Justicia.

289.2 En los departamentos del interior, actuarán como jueces de ejecución de la sentencia, los de Primera Instancia que la hubieren dictado cuando las penas o medidas de seguridad deban cumplirse dentro de la circunscripción de su competencia.

289.3 Cuando las penas o medidas de seguridad deban cumplirse fuera del ámbito de competencia territorial del tribunal de primera instancia que las dispuso, la función de ejecución y vigilancia la ejercerá el juez de igual jerarquía del lugar donde deban cumplirse y que estuviere de turno a la fecha en que la sentencia quedare ejecutoriada.

Exceptúanse los procesos que se hubieran tramitado en Montevideo en cuyo caso la función de ejecución y vigilancia de las personas condenadas corresponderá a los Jueces Letrados de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia de Montevideo.

289.4 La Suprema Corte de Justicia podrá delimitar regiones, independientes de los límites departamentales, para asignar competencia territorial en materia de ejecución y vigilancia atendiendo a la localización de los establecimientos de reclusión y rehabilitación en relación con el lugar de asiento del tribunal de primera instancia que substanció la causa.

289.5 Cuando las funciones del juez de sentencia y del juez de ejecución no coincidieren, una vez ejecutoriada la sentencia de condena, liquidada la pena o resuelta la libertad condicional si correspondiere, el expediente será remitido de acuerdo con los incisos anteriores.

289.6 Si la sentencia hubiere quedado ejecutoriada solo para alguno de los imputados, deberá cumplirse inmediatamente a su respecto, a cuyos efectos se formará pieza con testimonio de aquella, con constancia de la fecha en que quedó ejecutoriada y con las actuaciones referentes a la identificación y antecedentes del penado.

## **CAPÍTULO II DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

### **Artículo 295.** (Presupuestos).-

295.1 La libertad condicional es un beneficio que se otorga a los penados que se hallaren en libertad al quedar ejecutoriada la sentencia de condena, cuando teniendo en cuenta su conducta, personalidad, forma y condiciones de vida, pueda formularse un pronóstico favorable de reinserción social. En tal caso, la pena se cumplirá en libertad en la forma y condiciones previstas por la ley.

295.2 El penado podrá solicitar la libertad condicional en un plazo perentorio de diez días hábiles posteriores a la ejecutoriedad de la sentencia de condena, suspendiéndose su reintegro a la cárcel hasta tanto se resuelva si se le otorga dicho beneficio, el que se tramitará de acuerdo con lo dispuesto en los artículos siguientes.

295.3 El liberado condicional queda sujeto a vigilancia de la autoridad, en los términos dispuestos en el Código Penal, por el saldo de pena que resultare de la liquidación respectiva.

**Artículo 296.** (Trámite).-

296.1 Aprobada la liquidación, el juez competente solicitará al Instituto Técnico Forense dentro del plazo de tres días la planilla de antecedentes judiciales del penado, actualizada a no más de sesenta días de su emisión.

296.2 Si dicha planilla no registra que haya sido condenado por nuevo delito, y acreditare hallarse en condiciones de vida que permitan formular un pronóstico favorable de reinserción social, el juez, previa vista al Ministerio Público, podrá conceder la libertad condicional. Se liquidará el saldo de pena a cumplir, computando el tiempo de vigilancia que refiere el artículo 102 del Código Penal, a partir del momento en que el penado fue puesto en libertad. Si conforme a la liquidación efectuada la vigilancia estuviese cumplida, el juez declarará extinguida la pena, efectuando las comunicaciones pertinentes.

296.3 En caso de existir saldo de pena, el condenado quedará sujeto a vigilancia de la autoridad y a su término el juez solicitará nueva planilla de antecedentes al Instituto Técnico Forense. Si no hubiere sido condenado por la comisión de nuevo delito, previa vista al Ministerio Público se declarará extinguida la pena efectuándose las comunicaciones pertinentes.

296.4 No podrá otorgarse el beneficio de la libertad condicional, si agregada la respectiva planilla de antecedentes, resulta que el penado fue condenado por la comisión de nuevo delito durante el lapso en que estuvo en libertad provisional.

**Artículo 297.** (Impugnación).- La sentencia que resuelva el pedido de libertad condicional podrá ser impugnada mediante los recursos de reposición y apelación.

Solo tendrá efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que deniegue la libertad condicional.

## TÍTULO II DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD

### CAPÍTULO V CUMPLIMIENTO Y REVOCACIÓN DE LOS BENEFICIOS

**Artículo 306.** (Vigilancia).-

306.1 El penado liberado condicional o anticipadamente o con suspensión condicional de la pena, quedará sometido a la vigilancia del Patronato Nacional de Encarcelados y Liberados en las condiciones previstas en el artículo 102 del Código Penal.

306.2 El Juez Letrado de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia supervisará la forma concreta de la vigilancia y podrá disponer de otras modalidades o asumirlas directamente si lo viere del caso, o pedir colaboración a otras instituciones públicas o privadas.

306.3 La vigilancia será ejercida de manera que no perjudique al vigilado y le permita atender normalmente sus actividades habituales.

306.4 Si el condenado considera que la vigilancia no se cumple en debida forma, podrá ocurrir verbalmente ante el Juez Letrado de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia, quien dispondrá las medidas que estime necesarias.

**Artículo 307.** (Revocación de la libertad condicional o anticipada).- Si antes del cumplimiento íntegro de la pena en libertad condicional o anticipada, el penado comete nuevo delito por el que resulte condenado o quebrante los deberes impuestos por la autoridad, el Juez Letrado de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia podrá revocar el beneficio y disponer su reintegro a la cárcel, siguiendo el mismo procedimiento que para su concesión. En caso de revocación, el tiempo que el condenado haya estado en libertad vigilada, no se computará como cumplimiento de pena.

### **TÍTULO III DE LA EJECUCIÓN DE OTRAS PENAS**

#### **CAPÍTULO II PENAS PECUNIARIAS, SUSTITUTIVAS Y ACCESORIAS**

**Artículo 313.** (Pena de multa).-

313.1 Si se condena al pago de una multa, esta deberá ser abonada dentro del plazo de quince días a partir de la fecha en que la sentencia quedó ejecutoriada.

313.2 Si el pago no se efectúa dentro del plazo, se intimará de oficio al condenado para que lo verifique dentro de tres días, bajo apercibimiento de procederse a la sustitución de la multa por prisión. Dicho apercibimiento se hará efectivo sin necesidad de otro trámite y sin perjuicio del otorgamiento de la libertad condicional, si correspondiere.

313.3 Si consta que el condenado fuera notoriamente pobre, se procederá directamente a la sustitución de la multa por la imposición de un régimen de vigilancia de la autoridad, conforme a lo previsto en el artículo 102 del Código Penal.

### **TÍTULO V DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD**

#### **CAPÍTULO IV MEDIDAS DE SEGURIDAD PREVENTIVAS**

**Artículo 325.** (Vigilancia de la autoridad).- Se aplicará lo establecido en el artículo 295.3 de este Código a la sentencia que sujeta a una persona al régimen de vigilancia de la autoridad en los casos previstos en los artículos 92, 94 y 100 del Código Penal en lo pertinente.



# **Ley N° 9.155, de 4 de diciembre de 1933**

## **CÓDIGO PENAL**

---

### **LIBRO I - PARTE GENERAL TITULO VI - DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD CAPITULO I - DE SU REGIMEN**

**Artículo 102.** (De la vigilancia de la autoridad).- La vigilancia de la autoridad es una consecuencia de la liberación condicional y de la condena condicional, y apareja en el reo las siguientes obligaciones:

1. La de declarar el lugar en que se propone fijar su residencia.
2. No variar de domicilio sin conocimiento de la autoridad encargada de su vigilancia.
3. Observar las reglas de inspección que aquélla le prefije.
4. Adoptar oficio, arte, industria o profesión, si no tuviese medios propios y conocidos de subsistencia.